

MINISTERIO DE JUSTICIA

3815

RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Banque PSA Finance, sucursal en España», contra la negativa del registrador de bienes muebles de Barcelona, don José Antonio Rodríguez del Valle, a inscribir un contrato de financiación a comprador de bienes muebles por falta de adecuada identificación del bien mueble objeto del contrato.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Carlos Lázaro Gozávez, en la representación que ostenta de la mercantil «Banque PSA Finance, sucursal en España», contra la calificación negativa del Registrador de Bienes Muebles de Barcelona, don José Antonio Rodríguez del Valle, a inscribir un contrato de financiación a comprador de bienes muebles por falta de adecuada identificación del bien mueble objeto del contrato.

Hechos

I

Con fecha de 15 de mayo de 2003 se presentó en el Registro de Bienes Muebles de Barcelona un contrato de préstamo de financiación a comprador suscrito en Manresa conforme a modelo oficial el día 27 de febrero de 2003, siendo financiador la entidad «Banque PSA Finance, sucursal en España» y comprador don Antonio Calderón Fernández.

II

Dicho contrato recaía sobre un vehículo automóvil únicamente identificado por su matrícula, pero sin aportar el correspondiente número de chasis; lo que provocó la calificación negativa del Registrador, que fue debidamente notificada, prorrogando con ello el asiento de presentación. Dicha calificación negativa consistió en: «No constar el número de chasis del vehículo. (Artículos 1.1 y 7.3 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles y artículos 4.a), 6 y 11.43 de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 27 de enero de dos mil). Advertencia: Se hace constar que el asiento de presentación quedará prorrogado por un plazo de 60 días contados desde la fecha de notificación. (Art. 323 LH por remisión DA 24 Ley 24/01). Barcelona, veintiuno de mayo de dos mil tres.—El Registrador.

Firma ilegible. Ante esta calificación puede Vd. Recurrir gubernativamente ante el Registrador que suscribe para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria adicionados por el artículo 102 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE n.º 313 del 31).»

III

Por medio de escrito fechado el día 20 de junio de 2003, que se presenta en el Registro de Barcelona el día 25 de junio se interpone recurso gubernativo contra dicha calificación, recurso correctamente interpuesto dentro del plazo que se prevé al respecto por la ley. En dicho escrito don Carlos Lázaro Gozávez, en la representación que ostenta manifiesta lo siguiente: Que el art. 6.2.2.º párrafo de la Ordenanza de Venta a Plazos de Bienes Muebles señala que «tratándose de automóviles, camiones u otros vehículos susceptibles de matrícula, la identificación registral se efectuará por medio de aquélla o del número de chasis». Que la redacción de dicho precepto parece por tanto ser fundamento único y suficiente del presente recurso, entablado a propósito de diez contratos de idénticas circunstancias presentados en el mismo Registro de Barcelona correspondientes a los números de presentación 20030039062, 20030039064, 20030039059, 20030039056, 20030039181, 20030039055, 20030039063, 20030039057, 20030039182, Y 20030039183. Puesto que según el citado artículo, la identificación de los automóviles u otros vehículos susceptibles de matriculación se efectuará bien por medio de la propia matrícula, o bien por el número de chasis sin que ambos requisitos puedan ser exigidos conjuntamente.

IV

Con fecha de 24 de julio de 2003 se practica el correspondiente traslado del recurso a D. Antonio Calderón Fernández por correo certificado

con acuse de recibo, a fin de que pueda en los 5 días siguientes desde su recepción, formular las alegaciones que considere oportunas alegaciones que deberá remitir nuevamente al Registro para seguir el trámite correspondiente del recurso. Sin que se produzcan alegaciones algunas el recurso se devuelve el día 5 de agosto, y nuevamente remitido por idéntico procedimiento se devolvió nuevamente el día 20 de agosto de 2003.

V

Con fecha de 22 de agosto de 2003, el Registrador de Bienes Muebles de Barcelona, don José Antonio del Valle Iborra, emite informe y eleva los recursos interpuestos a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 3.1.º del Código Civil; 1.1.º y 7.3.º de la Ley 28/98, de 1 julio de 1998, de Venta a Plazos de Bienes Muebles; los artículos 4. a), 6.º y 11.4.º de la Orden de 19 de julio de 1999, del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de enero de 2000 y las de 21 de octubre, 5 de noviembre y 3 de diciembre de 2002.

1. Se discute en el presente recurso la posibilidad de denegar la inscripción un contrato de financiación a comprador por falta de identificación del vehículo objeto del contrato, en caso de que el mismo se identifique únicamente por el número de matrícula, sin que conste el número de chasis.

2. Para ello hay que partir de que el Registro de Bienes Muebles es el Registro de titularidades y gravámenes sobre bienes muebles, y no únicamente un Registro de gravámenes sobre bienes muebles; adoptándose el principio de folio real en el artículo 15 de la Orden de 19 de julio de 1999, que dice que «a cada bien se le abrirá un folio propio y se le asignará un número correlativo», y «el primer asiento será el de inmatriculación del bien».

Por lo expuesto, es necesaria la perfecta identificación del bien, que en el gisto de Bienes Muebles adquiere especial trascendencia debido a la existencia de Registro Central de Bienes Muebles fuertemente informatizado, donde una perfecta identificación del bien inscrito supondría que éste quede sin individualizar dicho Registro, dando con ello lugar a posibles dobles inmatriculaciones, que más se practicarían en diversos Registros provinciales, en contra del principio de seguridad del tráfico y de la finalidad misma del Registro de Bienes Muebles.

3. Centrándonos pues en el objeto del presente recurso, es decir, en si los vehículos quedan suficientemente identificados a efectos de su inscripción en el Registro de Bienes Muebles con sólo indicar el número de su matrícula, debe recordarse que el artículo 11.4.º de la Ordenanza del Registro de Bienes Muebles indica entre las circunstancias que deben contener los modelos oficiales de los contratos inscribibles «la determinación del objeto del contrato con las características necesarias para facilitar su identificación, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 6 y 8».

El artículo 60 permite la identificación de los vehículos por medio de la matrícula o el número de chasis de forma alternativa, por lo que una interpretación literal del mismo obliga a concluir que con una sola de estas circunstancias el bien queda perfectamente identificado, y de acuerdo con el artículo 3.1.º del Código Civil «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras...» A lo que podemos añadir que no sólo la interpretación literal de la norma lleva consigo esta consecuencia, sino que también una interpretación teleológica o finalista de la misma llevaría consigo la misma consecuencia, ya que la ley no pretende sino una adecuada y lo más perfecta posible identificación de los vehículos que acceden al registro de Bienes Muebles.

Por tanto, parece necesario admitir que para practicar operaciones registrales sobre bienes muebles en el Registro de Bienes Muebles, estos queden identificados por medio de la matrícula o del número de bastidor de forma alternativa, sin que ambos requisitos puedan ser exigidos de forma conjunta, a menos que surjan dudas razonables al Registrador de identificación del vehículo con solo uno de dichos datos.

En este sentido, cabe afirmar, siguiendo un criterio ya apuntado en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de enero de 2000 que, siendo conocidos ambos datos es conveniente que se proceda a la identificación de los vehículos por la conjunción de ambos, ya que con ello se evitarán no solo posibles dobles inmatriculaciones, sino también que sobre un mismo vehículo puedan acceder al Registro de Bienes Muebles titularidades incompatibles. Y que si bien el número de chasis puede valer por sí sólo para la identificación de los vehículos, dado que es éste único e irreplicable; no cabe decir lo mismo respecto de la matrícula, que como se puede llevar consigo serios problemas de identificación, dada la posibilidad de rematriculaciones, o de que embarguen vehículos aun antes de ser matriculados.

Entendiéndose por tanto que si verdaderamente no fuera posible llevar a cabo la identificación del vehículo por medio de la matrícula del mismo, o tuviera el Registrador dudas fundadas sobre la identidad del vehículo (lo cual no ha sido expresado en la nota de calificación), podría negarse suspender la práctica de la inscripción o anotación solicitada, en tanto el vehículo no quede perfectamente identificado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la calificación del Registrador.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados podrán interponer recurso gubernativo ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el Registro de Bienes Muebles, dentro del plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución, siendo de aplicación las normas del juicio verbal; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria, redactados por Ley 24/2001 de 27 de diciembre.

Madrid, 21 de enero de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de Bienes Muebles de Barcelona.

3816 *RESOLUCIÓN de 21 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Muro Suministros de Albañilería, S. L.», contra la negativa del registrador de la propiedad de Pollença, don Damián Antonio Canals Prats, a inscribir un mandamiento por el que se ordenaba otorgar vigencia a una anotación preventiva de embargo cancelada por caducidad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, D.^a Ana M.^a Crespi Tortella, en nombre de «Muro Suministros de Albañilería, S. L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pollença, D. Damián Antonio Canals Prats, a inscribir un mandamiento por el que se ordenaba otorgar vigencia a una anotación preventiva de embargo cancelada por caducidad.

Hechos

I

Con fecha 2 de febrero de 2004, por el Juzgado de 1.^a Instancia n.º 2 de Inca se expidió mandamiento en el que se hacía constar, resumidamente: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio Ordinario n.º 241/02, a instancia de la Procuradora doña Ana M.^a Crespi Tortella, obrando en nombre y representación de la entidad «Muro Suministros de Albañilería, S. L.» contra doña A. M. G., doña D. P. M. y D. A. R. A.; en los cuales ha recaído sentencia de fecha 22 de mayo de 2003, dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Palma, Sección 5.^a, que ha ganado firmeza, y cuyo fallo es del tenor literal siguiente: «Estimando parcialmente la demanda interpuesta por el referido Procurador en el nombre y representación citados, contra doña A. M. G. y doña D. P. M., debemos declarar y declaramos: A) La vigencia actual del embargo de las fincas registrales número 19.034 y 19.035 objeto de esta litis, trabado a instancia de «Muro Suministros de Albañilería S.A.», el día 23 de junio de 1993, en el procedimiento de menor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Inca, bajo el número 464/92, seguido a instancias de la aludida entidad contra doña A. R. A. La aludida ejecución y traba afectará a las demandadas doña A. M. G. y doña D. P. M., quienes no pueden ser consideradas en relación a la misma como terceras de buena fe, y sin perjuicio de los derechos a la notificación de las actuaciones conforme al artículo 1490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, y a la intervención en el procedimiento que dicha Ley les otorga; todo ello a los efectos de dar cumplimiento a la Sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Inca número 74/99 de fecha 28 de junio de 2000, que declaraba la nulidad de actuaciones y retroacción de la misma al trámite del artículo 1490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. B) Inscríbese el fallo de esta sentencia en el Registro de la Propiedad, a fin de que pueda concluirse la ejecución del procedimiento 462/92 antes indicado, en la forma acordada en la sentencia de 28 de junio de 2000. Esta inscripción no podrá perjudicar a hipotéticos terceros de buena fe que se hallan inscritos o anotados en el Registro su derecho con anterioridad a la anotación preventiva de esta demanda. No ha lugar a la cancelación de asiento alguno. Y para que se proceda a la práctica del correspondiente asiento a fin de otorgar vigencia a la anotación del embargo de fecha 23 de junio de 1993 del procedimiento de Menor Cuantía n.º 464/92 seguido a instancia de «Muro Suministros de Albañilería, S. L.» contra D. A. R. A., todo ello a efectos de dar

cumplimiento a la sentencia firme dictada en el Menor Cuantía n.º 74/99 de fecha 28 de junio de 2000 que declara la nulidad de las actuaciones y la retroacción de la misma a dicha fecha, haciendo expresa constancia de que la traba del mismo afectará a doña A. M. y doña D. P., al no ser consideradas terceras de buena fe, sin perjuicio de notificarles la ejecución de conformidad con el artículo 1490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881; así como para que se proceda a inscribir el fallo de la sentencia recaída en el Rollo de Apelación n.º 227/03 de la Sección 5.^a de la Audiencia Provincial de Palma, arriba redactada textualmente, libro el presente mandamiento, por duplicado, debiendo de devolver uno de los ejemplares debidamente cumplimentado para su unión a los autos, quedando facultado el procurador de la parte para su diligenciamiento.»

II

Presentado el reseñado Mandamiento en el Registro de la Propiedad de Pollença, fue objeto de la siguiente calificación: «Prevía calificación del precedente documento, del Juzgado 1.^a Instancia n.º 2 de Inca, procedimiento 241/2002. Se deniega su despacho, no practicándose operación alguna, por cuanto: Hechos. Presentado el referido mandamiento por duplicado, en los citados autos, librado el dos de febrero de este año, por la Juez doña Pilar Ramos Monserrat. Fundamentos de Derecho: La anotación a la que se pretende dar vigencia, fue tomada el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres. La cual fue y aparece cancelada según nota de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por caducidad legal, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, y 353 de su Reglamento. Pollença a 11 de mayo de 2004. El Registrador. Damián A. Prats Canals.»

III

El 11 de junio de 2004, doña Ana María Crespi Tortella, Procuradora de los tribunales y de la entidad mercantil denominada «Muro Suministros de Albañilería, S. L.», interpuso recurso contra la anterior calificación, señalando resumidamente: Hechos. Primero.—Por esta parte se presentó ante el Registro de la Propiedad de Pollença mandamiento en virtud del cual se ordenaba, en cumplimiento de la sentencia dictada la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sec. 5.^a de fecha 22 de mayo de 2003, proceder a la práctica del correspondiente asiento a fin de otorgar vigencia a la anotación del embargo de fecha 23 de junio de 1993 del procedimiento de Menor Cuantía n.º 464/92 seguido a instancia de mi principal contra D. A. R. A., todo ello a efectos de dar cumplimiento a la sentencia firme dictada en el Menor Cuantía n.º 74/99 de fecha 28 de junio de 2000 que declara la nulidad de las actuaciones y la retroacción de la misma a dicha fecha, haciendo expresa constancia de que la traba del mismo afectará a doña A. M. y doña D. P., al no ser consideradas terceras de buena fe, sin perjuicio de notificarles la ejecución de conformidad con el artículo 1490 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Igualmente, se interesaba la inscripción de la referida resolución dictada por la Audiencia. A los oportunos efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 327 Ley Hipotecaria, original del título objeto de la calificación así como copia de la misma, que en resumen es la que por medio de presente escrito se recurre. Segundo.—Tal y como se desprende de la de la calificación del Sr. Registrador, «La anotación a la que se pretende dar vigencia, fue tomada el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres. La cual fue y aparece cancelada según nota de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por caducidad legal, de conformidad con el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, y 353 de su Reglamento». Naturalmente, dicha calificación es la que por medio del presente escrito se recurre. Es importante resaltar, a efectos de una mejor exposición y sin que ello implique vulneración del artículo 326 de la Ley Hipotecaria, que el origen de la controversia planteada lo encontramos en declaración de nulidad de actuaciones decretada en sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Inca, en autos de juicio declarativo de Menor Cuantía n.º 74/99, por la que se declaró la nulidad parcial del procedimiento de ejecución seguido a su vez en autos de Menor Cuantía 464/92 del Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Inca, retrotrayendo las actuaciones al momento de expedir por el Registro de la Propiedad, el mandamiento previsto en el artículo 1489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, con la consiguiente nulidad del auto de adjudicación que anteriormente se había dictado a favor de la actora «Muro Suministro de Albañilería, S. L.». La adjudicataria de los bienes, con el auto de adjudicación en la mano, y como sería lógico pensar, no procedió a la renovación del embargo preventivo, por otra parte, no había porque hacerlo, pues se había convertido en propietaria, con lo que resultaría ilógica tal forma de proceder. Por tal circunstancia transcurrió el plazo legal de caducidad, siendo que por parte de las titulares registrales se interpuso (entre otras) la antes referida demanda de nulidad de actuaciones, la cual nos ha llevado a la situación que ahora nos ocupa, al haberse visto esta parte obligada a interponer otro procedimiento, que es el que ha dado lugar al título